



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00221-00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a determinar si es competente para conocer del asunto de la referencia, proveniente del Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La parte actora mediante demanda incoada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pretendió:

“4.1. Se declare la responsabilidad de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES por la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a E.P.S. Sanitas, con ocasión del rechazo infundado de DOSCIENTOS SETENTA (270) RECOBROS, conformados por TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS (392) ÍTEMS, cuyo costo asciende a la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$23.834.447), y que se discriminan así: (...)”

2. El Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá la rechazó por falta de jurisdicción, remitiéndola a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

3. Por reparto, le correspondió al Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá, que se declaró incompetente y suscitó el conflicto negativo de competencia.

4. **La Corte Constitucional, mediante Auto N° 987 de 18 de noviembre de 2021 resolvió el conflicto, declarando que era el Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá el competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.**

5. A pesar de lo anterior, el Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá consideró que no era competente para conocer del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto, se debe recalcar que la Corte Constitucional ya se encargó de dirimir el conflicto de competencias, precisando que era el

Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá el competente para conocer del asunto de la referencia.

*“PRIMERO.-DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicción que se suscitó entre el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá -Sección Tercera-, en el sentido de **DECLARAR que el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá -Sección Tercera-es la autoridad competente para conocer la demanda presentada por la EPS Sanitas.**” (se resalta)*

En consecuencia, con base a lo resuelto por la Corte Constitucional, habrá de declararse la falta de competencia y ya que, el Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá, también declaró su falta de competencia dentro de este asunto, se propondrá conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. PROPONER, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera y el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, de conformidad con el con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez